

NOTA A DESPACHO. Popayán, 09 de agosto de 2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole el señor JOSE ERAZO RUBILO, presenta solicitud para que le sean entregados los depósitos que le fueron descontados después del fallecimiento de la beneficiaria ELODIA REALPE LUNA. Sírvase proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 921

Ref. *Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico*
Radicado: 19001-31-10-001-2014-00268-00
Demandante: JOSE ERAZO RUBILO - C.C. 10.515.264
Demandado: ELODIA REALPE LUNA - C.C. 25.265.311

Popayán Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El señor JOSE ERAZO RUBILO, allega solicitud, en la que pretende le sean entregados los depósitos judiciales que le fueron descontados de nómina, después del fallecimiento de la beneficiaria ELODIA REALPE LUNA.

Revisado el expediente, se tiene que a folio 193 reposa el registro de defunción N.º. 09870708 de la beneficiaria, señora ELODIA REALPE LUNA, donde se constata que la referida falleció el pasado 16 de julio del año 2021.

Igualmente, verificada la plataforma del Banco Agrario, se tiene que a la fecha hay títulos constituidos en fecha posterior al fallecimiento de la beneficiaria, que se relacionan así:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000621856	31/08/2021	\$180.321.00
469180000622388	06/09/2021	\$42354.00
469180000623600	29/09/2021	\$185.027.00
469180000625441	27/10/2021	\$185.027.00
469180000627516	26/11/2021	\$379.793.00
469180000629780	20/12/2021	\$185.027.00
469180000631768	26/01/2022	\$185.027.00
469180000633503	23/02/2022	\$185.027.00

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso que nos ocupa se encuentra que en sentencia No. 11 proferida por este despacho el 29 de enero de 2015, se Dispuso:

“(…)

Tercero.- Atendiendo los deberes de ayuda y socorro que tiene el señor RUBILO JOSE ERAZO con su ex Cónyuge ELODIA REALPE LUNA, este continuará con la obligación alimentaria fijada en este despacho, mediante Sentencia 113 del 3 de junio de 2014, variando la modalidad de pago, para efectos de consignarla directamente a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 190012033001 que para ello se tiene en el Banco agrario de esta ciudad, para que siga entregándose a la beneficiaria, señora ELODIA REALPE LUNA, así mismo la mantendrá vinculada a la Seguridad Social como ha venido ocurriendo a la fecha, en el evento de no consignar completo o dentro del término establecido sin necesidad de proceso ejecutivo y dentro de este mismo asunto, previa solicitud de la alimentaria, se ordenara el embargo respectivo, aclarando que el depósito de la cuita directamente por el obligado se hará una vez se levante la orden de embargo ante el pagador respectivo. OFICIESE y allegue copia de este acuerdo al proceso de alimentos radicado bajo el N°. 2014-00030-00.

(…)”

En atención a lo anteriormente manifestado y teniendo en cuenta el registro de defunción allegado al expediente, concluye este despacho que estamos frente a una extinción de la obligación alimenticia teniendo presente el contenido del artículo 422 del código civil que establece:

*“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos **para toda la vida del alimentario**, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. (Negrilla del despacho)”*

Al respecto, mediante sentencia T-506 de 2011 la Honorable Corte Constitucional expuso:

“(…)”

La muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte.

(…)”

Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones”

Teniendo presente lo dicho, se accederá a la solicitud del señor RUBILO JOSE ERAZO, de autorizar la entrega de los depósitos judiciales que en atención al presente proceso se encuentran a disposición de este despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor JOSE RUBILO ERAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.515.26, la entrega de los depósitos judiciales:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000621856	31/08/2021	\$180.321.00
469180000622388	06/09/2021	\$42354.00
469180000623600	29/09/2021	\$185.027.00
469180000625441	27/10/2021	\$185.027.00
469180000627516	26/11/2021	\$379.793.00
469180000629780	20/12/2021	\$185.027.00
469180000631768	26/01/2022	\$185.027.00
469180000633503	23/02/2022	\$185.027.00

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado, y ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al archivo con su misma radicación.

TERCERO: Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP